

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 4/1960, de 23 de junio, por el que se amplía en dos años el plazo establecido en el artículo 25 de la Ley de 12 de mayo de 1956 sobre protección y renovación de la Flota Mercante.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, sobre protección y renovación de la Flota Mercante Española, establece, en su artículo veinticinco, un plazo de cuatro años, contados a partir de la publicación de dicha Ley en el «Boletín Oficial del Estado», para que las industrias de construcción naval, acogidas al crédito naval con el fin de modernizar sus astilleros, realicen las expresadas obras de modernización. Los trámites para aprobar las correspondientes consignaciones presupuestarias e instruir los oportunos expedientes de concesión de créditos, determinaron que no pudiera utilizarse totalmente el plazo aludido. Ello hace necesario su ampliación, para que de este modo puedan cumplirse los fines que la expresada Ley persigue.

Por lo expuesto, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de mayo de mil novecientos sesenta, en uso de la autorización concedida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez, apartado tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda ampliado en dos años más el plazo de cuatro años que se establece para la modernización de instalaciones de industrias dedicadas a la construcción naval, en el párrafo segundo del artículo veinticinco de la Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, quedando, en consecuencia, modificado en este sentido tanto el expresado precepto como el apartado e) del artículo veintidós del Reglamento provisional para la aplicación de dicha Ley, aprobado por Decreto de veintinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Artículo segundo.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintitrés de junio de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 1 de junio de 1960 por la que se establece el tercer curso de la carrera de Peritos de Montes en sus dos especialidades.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere la novena disposición transitoria de la Ley de 20 de julio de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 22), de acuerdo con la propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto que el tercer año de la carrera de Peritos de Montes se implante a partir del próximo curso académico, quedando integrado por las siguientes asignaturas en cada una de las especialidades establecidas por Orden de 25 de junio del pasado año («Boletín Oficial del Estado» del 10 de julio):

Sección de Silvopascicultura

1. Pascicultura y Nociones de Zootecnia.
2. Ordenación y Valoración de Montes.
3. Tratamientos Físicos de la Madera y del Corcho.

4. Celulosas y Pasta de Madera.
5. Organización y Trabajo de Talleres.
6. Legislación Laboral y de Montes.

Sección de Explotaciones e Industrias Forestales

1. Explotaciones Forestales.
2. Industrias Químicas de la Madera.
3. Tratamientos Físicos de la Madera y del Corcho.
4. Celulosas y Pasta de Madera.
5. Organización y Trabajo de Talleres.
6. Legislación Laboral y de Montes.

Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones complementarias para la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1960.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

* * *

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se dan normas a los Habilitados, Administradores y Pagadores del Magisterio Nacional Primario sobre la forma en que deben hacer efectivos los haberes a los Maestros nacionales.

En 10 de julio de 1958 se dictó por esta Dirección General de Enseñanza Primaria la siguiente Resolución:

«Vienen produciéndose reiteradas quejas de Maestros nacionales contra diversos Habilitados del Magisterio, que al satisfacer haberes y demás remuneraciones de Maestros, no consiguen en los recibos que han de entregar a los interesados el importe íntegro ni los sucesivos descuentos que efectúan y que justifican la percepción del líquido abonable, ignorando, por tanto, los preceptores, la cuantía de los descuentos realizados y si éstos se han efectuado con arreglo a los vigentes preceptos legales.

Como uno de los derechos fundamentales de todo funcionario público es el del sueldo, y si éste se ve disminuido por legales descuentos, es obvio que los Habilitados deben manifestar expresamente las causas y motivos de dichas deducciones.

Esta Dirección General ha resuelto que a partir del día de la fecha todos los Organismos o personas físicas que satisfagan cantidades de la clase que fueren a Maestros nacionales, deberán entregar a los mismos, en el momento de efectuar el pago, un volante o sobre, en el que ineludiblemente deberán hacer constar como mínimo los siguientes datos:

- 1.º Nombre y apellidos del Habilitado, Pagador o Administrador de Enseñanza Primaria. Si no es persona física, denominación del Organismo encargado de satisfacer los emolumentos. Domicilio, teléfono y residencia.
- 2.º Clases de remuneraciones que se abonan (haberes, gratificaciones, casa-habitación, etc.)
- 3.º Nombre y apellidos del perceptor.
- 4.º Período a que se refieren las remuneraciones.
- 5.º Íntegro.
- 6.º Descuentos que se realizan (deberán figurar por separado cada uno de ellos y suma total de los mismos).
- 7.º Líquido que se entrega.

Los anteriores extremos deberán venir expuestos en la forma que se indica en el cuadro adjunto.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y exacto cumplimiento, debiendo cuidar las Delegaciones Administrativas de Educación Nacional como Organismo de los que jerárquicamente dependen los Habilitados y Administradores de Enseñanza Primaria de que éstos ajusten su actuación a lo que en la presente Orden se dispone.

Las infracciones que pudieran observar los Maestros nacionales deberán ponerse en conocimiento de la Dirección General de Enseñanza Primaria, presentándose directamente en la misma o en la correspondiente Delegación Administrativa.»

Como últimamente continúan presentándose quejas debido a que los Habilitados, Administradores o Pagadores entregan nominillas distintas a las oficialmente aprobadas...

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años. Madrid, 3 de junio de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio y Delegados administrativos de Educación Nacional.

ANEXO QUE SE CITA

Formulario with fields: Nombre y apellidos, Domicilio y teléfono, Ciudad, Maestro nacional don, Descuentos, Suma total de los descuentos, Líquido a percibir por el interesado, Localidad a...

RESOLUCION de la Subsecretaria, sobre consultas formuladas en relación con la expedición de títulos de Bachiller Elemental y Superior.

Ilustrísimo señor:

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1639, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), en lo relativo a la expedición de los títulos de Bachiller Superior y de Bachiller Elemental, y en relación con las consultas formuladas,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero. Los expedientes para la expedición de los títulos de Bachiller Superior serán elevados a las Universidades y tramitados por éstas tan pronto como su documentación esté completa, sin esperar el canje a metálico del papel de pagos aportado por los interesados y consiguiente reintegro al Centro de origen.

Del mismo modo, los expedientes de los títulos de Bachiller Elemental serán tramitados en cuanto esté completa su documentación.

El hecho del abono de la tasa se hará constar en los respectivos expedientes, mediante la diligencia prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), por la que se aprueba la Instrucción general de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Segundo. Los títulos continuarán siendo expedidos como hasta ahora, impresos o a mano, según determinen las respectivas autoridades encargadas de su expedición. La Sección de Caja Unica del Ministerio abonará a los Centros los gastos de expedición y de impresión, con cargo a la cantidad que a estos efectos déuce la Junta Ministerial de Tasas de acuerdo con la tarifa aneja al Decreto 1639/1959.

Tercero. El reintegro de los títulos tendrá lugar mediante la adhesión de timbres móviles, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1960).

Cuarto. La cantidad que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media deberán enviar a las Universidades como participación de éstas en las tasas por expedición de títulos de Ba-

chiller Superior continuará siendo el 50 por 100 de la cantidad líquida que por el respectivo título devuelva la Junta Ministerial de Tasas, después de deducir de la tasa íntegra los gastos de expedición e impresión regulados por el Decreto 1639/1959, como está dispuesto en la Orden de Régimen Económico de los Institutos de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), artículo tercero, número 11.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1960.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de junio de 1960 que regulaba el gobierno de las instituciones sanitarias del Seguro Social de Enfermedad.

Habiéndose padecido error material en la redacción del párrafo que a continuación se indica de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1960, se rectifica en la siguiente forma:

En la página 8108, primera columna, líneas 48 y 49, donde dice: «los aseguradores y empresarios», debe decir: «los asegurados y empresarios».

DECRETO 1167/1960, de 23 de junio, por el que se aplican los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes.

El Fuero de los Españoles en su artículo veintiocho; el de Trabajo, en la Declaración X, y la Ley Fundacional, de dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en su noveno epígrafe, garantizan a los españoles los beneficios de la asistencia y seguridad social.

Circunstancias bien justificadas hasta aquí orientaron con preferencia la actividad del Estado en materia de Previsión Social hacia el sector de los trabajadores por cuenta ajena, en razón a su menor potencial económico, tanto al ser implantados sucesivamente los Seguros Sociales como al instituir el Mutualismo Laboral al amparo de la Ley de Bases de Trabajo, de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y disposiciones de aplicación, en especial el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que por ello dejase de prestarse atención al grupo de los trabajadores independientes, como muestran las Leyes de uno, de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

En la actualidad, una amplia red que comprende treinta y cinco Mutualidades Laborales y treinta y una Cajas de Empresa con el mismo carácter protege a los trabajadores por cuenta ajena de las Ramas Industrial y de Servicios, sin contar los Montepíos específicos de ámbito nacional y carácter obligatorio de los Sectores del Mar y Agrícolas, pudiendo considerarse próxima la total cobertura mutualista de los trabajadores en régimen de contrato de trabajo con empresas determinadas.

Procede ahora, para conseguir la plenitud en el propósito asistencial de las Leyes Fundamentales, extender los beneficios del Mutualismo Laboral a grupo sociales hasta ahora no incluidos, que, aunque caracterizados por una relativa independencia en lo que a la prestación de su trabajo peculiar se refiere, no suelen alcanzar niveles de ingresos superiores a los establecidos para los productores por cuenta ajena, por cuya causa pertenecen realmente al sector económicamente débil y protegible por la Seguridad Social.

A la motivación que antecede hay que añadir la que implica, en un periodo de estabilidad y paz social, la toma en consideración de las reiteradas aspiraciones de acceso a dichos beneficios que, desde hace tiempo, vienen formulando ante el Poder Público los interesados, la Organización Sindical en distintas importantes Asambleas y sus representaciones en las propias Mutualidades ya existentes.

Múltiples razones abonan la conclusión de que parece por igual posible y deseable encontrar la solución del problema, si bien en su vertiente técnica ofrece ciertas dificultades, derivadas de la heterogeneidad de características laborales y económicas del sector, su composición demográfica, variedad de emolumentos—que en muchos casos no constituyen propiamente salarios—,